Señor(a)
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

Ref.

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**
DEMANDANTE	**MADDY LORENA NAVARRO MURCIA**
DEMANDADO	**BLANCA LEONOR LOSADA NINCO Y OTRAS**
RADICACIÓN	**41001418900320220056400**

Asunto: Recurso de Reposición

GERMAN VARGAS MENDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de Ley, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

ELEMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Con fecha 18 de agosto de 2022, se radica demanda ejecutiva con acumulación de pretensiones, la que por reparto correspondió a este Despacho.

SEGUNDO: En el acápite de notificaciones, la parte demandante, en cabeza del suscrito, manifiesta bajo la gravedad de juramento, el cual se entendió prestado con la presentación de la demanda, el desconocimiento de la dirección electrónica de las demandadas.

TERCERO: Con fecha 11 de noviembre de 2022, el Juzgado libra mandamiento de pago, ordenando se surtiera la notificación de la decisión, conforme al artículo 06 de la Ley 2213 de 2022. En la oportunidad, el suscrito presumió de buena fe que el auto se refería al artículo 8 de la citada norma, y por efectos procesales, era deducible procesalmente hablando, el hecho que la citada Ley **ES COMPLEMENTARIA Y NO DEROGATORIA** del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda el suscrito manifestó desconocer la dirección electrónica de las demandadas, se procedió a surtir la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MARYORY PALENCIA, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como se puede evidenciar en las pruebas allegadas y obrantes al proceso.

QUINTO: El 17 de julio de 2023, el Despacho mediante auto, requiere a la parte demandante a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MARYORY PALENCIA conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, descociendo que como se expresó desde la presentación de la demanda, la parte actora no cuenta con la dirección de correo electrónica de la demandada, y en razón a ello, se tuvo que recurrir a notificar conforme a los preceptos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuyos soportes se allegaron oportunamente al proceso, y obran como prueba de la actuación.

SEXTO: Con fecha 25 de julio de 2023, el suscrito procede a atender el requerimiento efectuado por el Despacho, reiterando que no era viable cumplir con lo requerido, en cuanto a notificar conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones ya aludidas y reiteradas, y que por ello se procedió a surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago, conforme lo ordena al Código General del Proceso (Art. 291 y 292), y en el escrito, se pide de manera subsidiaria, que en caso de ser definitiva la posición del Juzgado, en cuanto a no aceptar la notificación (Art. 291 y 292) surtidas, se ordenara el emplazamiento de la demandada MARYORY PALENCIA, con el fin de dar continuidad al proceso.

SÉPTIMO: Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023, el Despacho decide hacer nugatoria la argumentación del suscrito en el memorial que atendió el requerimiento, como la solicitud subsidiaria de emplazamiento, y decide dar aplicabilidad AHORA SÍ al Código General del Proceso, en su artículo 317 numeral 1. Sea pertinente resaltar, que en el auto que decreta el desistimiento tácito, no hay sustento alguno de la negación por parte del Despacho, respecto a la aplicación del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MARYORY PALENCIA, máxime cuando se observa en los soportes de notificación obrantes al proceso, que tal gestión de notificación se cumplió con máximo apego a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y desde luego, en procura de salvaguardar el Debido Proceso, y garantizando el derecho de defensa legítimo que le asiste a la parte demandada.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El Código General del Proceso, respecto al tema de la notificación personal establece:

> "Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> (…)
>
> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(…).

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(…)

(Subraya y negrita fuera de texto).

SEGUNDO: La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)

(Subraya y negrita fuera de texto).

TERCERO: La misma Ley 2213 de 2022, en su objeto establece:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. (…)

PARÁGRAFO 2. **Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad**.

(…)

(Subraya y negrita fuera de texto).

CONCLUSIONES

PRIMERA: Cuando el artículo 291 del Código General del Proceso, norma sustancial que reglamenta el proceso ejecutivo, establece que: "(…)**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (…)",** está otorgando a la parte demandante, en

el caso que nos ocupa, la facultad de surtir la notificación personal a las demandadas, particularmente a la señora MARYORY PALENCIA, en la dirección física que fue comunicada al Juzgado, de tal suerte, que no encuentra el suscrito, la lógica procesal del Juzgado, al negar la posibilidad de que la mentada providencia sea notificada conforme lo ordena el Código General del Proceso, máxime, reitero, cuando es de conocimiento del Despacho, que la parte demandante desconoce la dirección de correo electrónica de la demandada a notificar, y en tanto, resulta humanamente imposible cumplir con la carga de notificar como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDA: La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece que: "(…) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…). Dicha expresión indica que la notificación personal puede ser efectuada por otro mecanismo; de tal suerte, que, si no existiera otro mecanismo de notificación, la norma expresaría "(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente **SÓLO** podrán efectuarse (…)". En tal sentido, resulta evidente, reitero, que no hay razón alguna para que no sea aceptada la notificación que se surtió a la demanda MARYORY PALENCIA, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERA: En concordancia con lo expresado con anterioridad, la Ley 2213 de 2022, de entrada, en el parágrafo segundo del artículo 1 "Objeto", manifiesta que la reglamentación expresa en la norma, es COMPLEMENTARIA a los estatutos procesales que reglamentan cada jurisdicción y especialidad, y para el caso concreto, dicha norma se está refiriendo al CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Resulta imperioso resaltar que el Despacho, en el caso que nos ocupa, ha aplicado el Código General del Proceso, (Notificación por conducta concluyente Artículo 301, Desistimiento Tácito Art. 317, etc), pero en tratándose de la notificación personal, omite, sin argumentación alguna, la aplicabilidad de los artículos 291 y 292 del citado estatuto procesal.

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, y en consecuencia se de continuidad al proceso, aceptando la gestión de notificación surtida a la demandada MARYORY PALENCIA, conforme a los preceptos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en caso de considerar que dicha gestión no es suficiente, se proceda a ordenar y practicar el emplazamiento, tal como el suscrito lo peticionó en su oportunidad.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, todas las piezas procesales obrantes al expediente.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,

GERMAN VARGAS MENDEZ
CC. No. 7.710.369 de Neiva – Huila.
T.P. No. 150.727 del C. S. de la J.